



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREZCAMOS S.A.
Demandado (s)	CARMENZA BARBOSA MORA.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00324-00.

Mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$9.708.704.00) M/CTE.**, así: **A)** Por concepto de capital, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS \$7.863.196.00) M/CTE.**, contenida en el pagaré; **B)** Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1.610.511.00), M/CTE.**, valor que fue liquidado al 55.140000%, Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 29 de agosto de 2019, y hasta el día 8 de mayo de 2023, contenida en el pagaré; **C)** Por concepto de seguros, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$234.997.00) M/CTE.**, contenida en el pagaré; y, **D)** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, causados desde el 9 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde el 3 de febrero de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **CARMENZA BARBOSA MORA**, quien se notificó de dicha providencia, **PERSONALMENTE**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 1 de septiembre de 2023, tal y como se observa a folio 30 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON 28/100 (\$679.609,28)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON 28/100 (\$679.609,28)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	INMOBILIARIA RENTABIEN.
Demandado (s)	YINETH PAOLA BOTELLO BARBOSA, HÉCTOR JULIO SALAZAR SALAZAR Y ROMELIA SÁNCHEZ.
	54-498-40-03-002-2019-00842-00.

Mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por las sumas de **A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE.**, correspondientes a cánones de arrendamiento adeudados desde el 26 de febrero, al 26 de junio de 2019, a razón cada canon de \$250.000.00, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, desde que la obligación se hizo exigible; y, **B) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE.**, por concepto de incumplimiento de la cláusula penal, para un total por la suma primeramente señalada, sus intereses al 0.5% mensual, de acuerdo con la Ley, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **YINETH PAOLA BOTELLO BARBOSA, HÉCTOR JULIO SALAZAR SALAZAR Y ROMELIA SÁNCHEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones de los arts. 291 al 292 del C.G.P., el día 19 de julio de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folio 23 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por Curadora A-litem, los términos de Ley, quien únicamente se limitó a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000.00) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000.00) M/CTE**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	JORGE LUIS GARRIDO NEGRETTE.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00364-00.

Mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de: **A) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$39.377.032.00) M/CTE.**, por concepto de capital, contenida en el pagaré número **754079482**, base de ejecución, siendo exigible el día 10 de mayo de 2023; y, **B) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2.887.805.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses corrientes contenidos en el pagaré antes mencionado. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, es decir desde el 11 de mayo de 2023, hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **JORGE LUIS GARRIDO NEGRETTE**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss.-, o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 26 de junio de 2023, tal y como se observa a folio 113 (vta) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 24/100 (\$2.756.392,24) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 24/100 (\$2.756.392,24).**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	NELSON PORTILLO LÓPEZ.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00411-00.

Mediante providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por la suma de: **A) SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$70.313.791.00) M/CTE.**, por concepto de capital, contenida en el pagaré número **13375139**, base de ejecución; y, **B) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$10.234.980.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses corrientes contenidos en el pagaré antes mencionado. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, es decir desde el 2 de junio de 2023, hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **NELSON PORTILLO LÓPEZ**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss.-, o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 17 de julio de 2023, tal y como se observa a folio 111 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 10/100 (\$7.031.379,10) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 10/100 (\$7.031.379,10) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógraf"

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA.
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado (s)	MAGDARY VEGA QUINTERO.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00338-00.

Mediante providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$32.161.083.00) M/CTE.**, como saldo de capital en mora, contenida en el pagaré número **132207325527**, base del recaudo ejecutivo y garantizado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, mediante escritura pública número 1677 del 9 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **270-37285**. Los intereses de plazo, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.724.178.00) M/CTE.**, a la tasa efectiva anual de 12.00%, liquidados sobre el capital, desde el día 18 de abril de 2022, y hasta el 18 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda. Los intereses de mora deberán liquidarse desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el 19 de mayo de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación. En cuanto a las costas, el Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal; contra la señora **MAGDARY VEGA QUINTERO**, quien se notificó de dicha providencia **PERSONALMENTE**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 28 de junio de 2023, tal y como se observa a folio 218 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no presentó excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 81/100 (\$2.251.275,81) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señora **MAGDARY VEGA QUINTERO**: Casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, compuesta de dos (2) piezas, construida de paredes de ladrillo, techos de teja, ubicada en la calle 12 No. 2-59, barrio Cerro de los Muertos de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, cuenta con un área superficial de 134.00 M2, y demarcado por los siguiente linderos según el título antecedente: "**Por el Norte**, Con PR, 01-01-0001-0005-000; **Por el Oriente**, Calle doce (12); **Por el Sur**, con PR 01-01-0001-0007-000; y, **Por el Occidente**, con PR 01-01-0001-0007-000". El bien inmueble antes mencionado, se identifica con la matrícula inmobiliaria número **270-37285** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, y con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante la suma cobra de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$32.161.083.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2023, respectivamente, hasta cuando se verifique el pago total mas los intereses de plazo, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.724.178.00) M/CTE.**, a la tasa efectiva anual de 12.00%, liquidados sobre el capital, desde el día 18 de abril de 2022, y hasta el 18 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda.

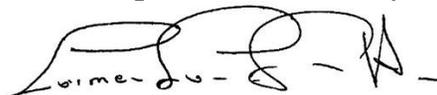
VIENE...
54-498-40-03-002-2023-00338-00

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 81/100 (\$2.251.275,81) M/CTE.** como valor de Agencias en Derecho.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.


 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado (s)	RUBÉN ALEXI Y SERGIO ANDRÉS DURÁN TRIGOS.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00325-00.

Mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 51/100 (\$42.080.840,51) M/CTE.**, como saldo de capital en mora, contenida en el pagaré número **132207403833**, base del recaudo ejecutivo y garantizado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, mediante escritura pública número 2017 del 25 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **270-26235**. Los intereses de plazo, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.724.834.00) M/CTE.**, a la tasa efectiva anual de 11.75%, liquidados sobre el capital, desde el día 12 de octubre de 2022, y hasta el 11 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación. En cuanto a las costas, el Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal; contra los señores **RUBÉN ALEXI Y SERGIO ANDRÉS DURÁN TRIGOS**, quienes se notificaron de dicha providencia, el primero mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, y el segundo, **PERSONALMENTE**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme la Ley 2213 de 2022, los días 11 de julio y 29 de junio de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 236 y 240 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pagó la obligación y no presentó excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 45/100 (\$4.480.567.45)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señores **RUBÉN ALEXI Y SERGIO ANDRÉS DURÁN TRIGOS**: Casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en la carrera 23 No. 2G-02, carrera 2 número dos G cero cuatro, barrio Marabel de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander. Casa construida en paredes de material, techos de madera y Eternit, pisos de cemento, compuesta de sala, comedor, dos (2) alcobas, cocina, servicios sanitarios completos, servicios de agua y luz eléctrica, con sus redes y contadores y demarcado por los siguiente linderos según el título antecedente: **"Por el Frente**, en 8.50 metros, con la calle; **Por el Lado Derecho**, en 8.90 metros, con la carrera; **Por el Lado Izquierdo**, en 10.50 metros, con propiedad particular; y, **Por el Fondo o Cola**, en 8.50 metros, con el vendedor del cual se segregó". El bien inmueble antes mencionado se encuentra determinado con el código catastral número 01-03-0259-0035-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria número **270-26235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, y con su producto pagar, en primer lugar a la parte ejecutante, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 51/100 (\$42.080.840,51) M/CTE.**, más los intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2023, respectivamente mas los intereses de plazo, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS**

VIENE...
54-498-40-03-002-2023-00325-00

VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.724.834.00) M/CTE., a la tasa efectiva anual de 11.75%, liquidados sobre el capital, desde el día 12 de octubre de 2022, y hasta el 11 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 45/100 (\$4.480.567.45)**, como valor de Agencias en Derecho.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.


 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SOR MARÍA CHONA LÁZARO.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00090-00.

Mediante providencia del uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **A) NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$948.676.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 1 de febrero de 2023, hasta su cancelación; y, **B) OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$83.969.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré anteriormente descrito; sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra la señora **SOR MARÍA CHONA LÁZARO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022; el día 18 de julio de 2023, tal y como se observa a folios 56 y 57 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, al Curador Ad-litem, le corrieron los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 32/100 (\$66.407,32)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 32/100 (\$66.407,32)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ BALMACEDA.
Radicación	54-498-40-03-002-2022-00634-00.

Mediante providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.810.328.00)**, representada en un (1) pagaré, a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 3 de octubre de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ BALMACEDA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 5 de julio de 2023, tal y como se observa a folios 24 y 25 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, representada por medio de Curadora Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente se limitó a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 96/100 (\$196.722.96)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 96/100 (\$196.722.96)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ADALBERTO LOZANO LESMES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00381-00.

Mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.885.928.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 13 de marzo de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **ADALBERTO LOZANO LESMES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, SEÑOR CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, quienes se notificaron de dicha providencia, el primero mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, y los segundos, mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme al art. 8º Ley 2213 de 2022, los días 11 de noviembre de 2021, y 9 de agosto de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 16 (vta) y 22 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON 96/100 (\$482.014,96)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON 96/100 (\$482.014,96)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés (2023) .-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	EDUARDO CHOGÓ PINO Y ROSA GLORIA PALOMINO BELEÑO.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00122-00.

Mediante providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.919.839.00)**, representada en un (1) pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 15 de enero de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **EDUARDO CHOGÓ PINO Y ROSA GLORIA PALOMINO BELEÑO**, quienes se notificaron de dicha providencia, el primero mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, y la segunda, mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., ss., o conforme al art. 8º Ley 2213 de 2022, los días 20 de agosto de 2022, y 12 de julio de 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 18 y 20 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 73/100 (\$204.388,73)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 73/100 (\$204.388,73)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.

SECRETARIO

Cuad No 2
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
 Rad. 544984053002 2018 00757 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: LUIS ANTONIO DOMINGUEZ DIAZ

CONSTANCIA.-

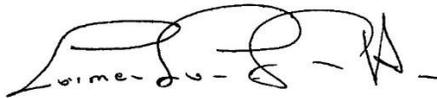
Al Despacho de la señora Juez lo solicitado. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 12 de Septiembre de 2023 emanado por el señor EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR, Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " Que el señor LUIS ANTONIO DOMIGUEZ DIAZ no tiene vinculación comercial vigente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

DECLARATIVO PERTENENCIA RADICADO No. 544984053002-2023-00541 AUTO RECHAZO DEMANDA
 DTE: JUAN DE DIOS QUINTERO AMAYA
 DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSABEL AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 4 de Octubre de 2023 a las seis de la tarde y la parte demandante guardó silencio. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés

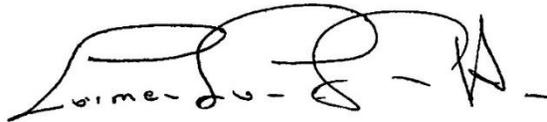
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por JUAN DE DIOS QUINTERO AMAYA a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSABEL AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por JUAN DE DIOS QUINTERO AMAYA a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSABEL AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

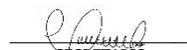


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.


 SECRETARIO

PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL
 RADICADO :2023-00603-00 AUTO ABSTENERSE MADAMIENTO DE PAGO
 DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
 DEMANDADO :LUIS JOSE LOPEZ OSORIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 4 de Octubre de 2023 a las seis de la tarde y la parte demandante guardó silencio. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés

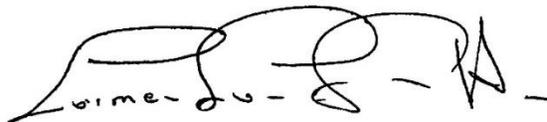
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION REAL promovida por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de mandataria judicial contra LUIS JOSE LOPEZ OSORIO , procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

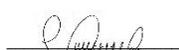
- 1.- ABSTENERSE de dictar orden de pago dentro del EJECUTIVO CON ACCION REAL promovida por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de mandataria judicial contra LUIS JOSE LOPEZ OSORIO, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2023-00536-00 AUTO RECHAZO DEMANDA
 PROCESO :PERTURBACION A LA POSESION
 DEMANDANTE : ALONSO ACOSTA ACEVEDO
 DEMANDADO : MAURICIO QUINTERO PALLARES

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 4 de Octubre de 2023 a las seis de la tarde y la parte demandante guardó silencio. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de Octubre de dos mil veintitrés

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTURBACION A LA POSESION presentada por ALONSO ACOSTA ACEVEDO a través de apoderado judicial contra MAURICIO QUINTERO PALLARES, procede este Despacho a rechazar de plano la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTURBACION A LA POSESION presentada por ALONSO ACOSTA ACEVEDO a través de apoderado judicial contra MAURICIO QUINTERO PALLARES, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.170</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de Octubre de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--